

General Roca, 18 de Agosto de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "SCUADRONI, MARCELO FABIAN C/FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA S/ORDINARIO-RECLAMO LRT ACCIDENTE DE TRABAJO RO-00606-L-2024".

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA, quien dijo:

-----**I. ANTECEDENTES:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Marcelo Fabian SQUADRONI mediante apoderados contra Federación Patronal Seguros S.A. CUIT 33707366589, con domicilio legal en Tucumán N° 941 de la ciudad de General Roca, por la suma de pesos cuatro millones setecientos treinta y tres mil doscientos dieciocho con 38/100 (\$ 4.733.218,38.-) en concepto de indemnización por la incapacidad suscitada por el accidente de trabajo acaecido en fecha 29/01/2021, que no ha sido abonada por la A.R.T. correspondiente, así como todo lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos.

En lo que refiere a los hechos en que funda la demanda denuncia que comenzó a laborar para la empresa WAYRO INGENIERIA S.A. en fecha 04/03/2020, prestando tareas de forma permanente continua, en la categoría laboral de Oficial conforme al CCT 76/75, cumpliendo una jornada laboral de 48 hs. semanales.

Afirma que en fecha 29/01/2021 se encontraba realizando sus tareas habituales cuando al descender del andamio donde se encontraba, se le trabó el botón de seguridad que llevaba puesto con un escalón del mismo, salto y cayó al suelo desde 2 mts de altura aproximadamente, lo que provocó que ambas rodillas se le torcieran sufriendo un intenso dolor en ellas, lo que le impidió finalizar su jornada laboral.

Así las cosas la empleadora, realizó la correspondiente denuncia a la aseguradora de riesgo de trabajo contratada - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.-, conforme surge del formulario de denuncia de accidente de trabajo que adjunta.

Respecto del tratamiento de la dolencia denunciada detalla que en fecha 02/02/2021 fue evaluado por el Dr. Eduardo Andrés BARSETTI, prestador médico de la demandada, quien diagnosticó "Gonalgía izquierda", según surge del certificado médico que adjunta

como prueba.

Que en fecha 08/02/2021 le efectuaron una RMN de Rodilla Izquierda, surgiendo del informe -adjunto-, lo siguiente: "...Irregularidad del cartílago troclear, por lesión a dicho nivel. LCA, LCP y ligamentos colaterales continuos. Menisco interno con importantes cambios degenerativos, asociando quiste parameniscal y desgarró del cuerno posterior..".-

Luego de ello, el día 12/02/2021 fue examinado por el Dr. Cesar A. ASEBEY, quien también le diagnosticó "Gonalgía izquierda":

A posterior fue evaluado por un tercer facultativo, el Dr. Sergio SARTI, quien le diagnosticó "Gonalgía postraumática".

En fecha 23/03/2021 fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Pablo E. PIREDDA, todo lo cual surge del certificado médico y protocolo quirúrgico que debidamente acompañamos.

Posteriormente y en fecha 25/08/2021 le realizaron una Tomografía de Rodilla Derecha, surgiendo del informe médico lo siguiente: "...Estructuras óseas con disminución de su densidad y patrón apolillado, que sugieren osteopenia por desuso. Presencia de material de osteosíntesis tibial (placa y tornillos), sin signos de rotura ni aflojamiento, destacando que los tornillos inferiores sobrepasan la cortical tibial medial en hasta 6mm. Lo antes mencionado se asocia a trazo de fractura con diástasis, esclerosis de los bordes y reacción perióstica, que compromete al región metáfiso-diafisaria proximal de la tibia, sugiriendo pseudoartrosis. Cambios degenerativos de la articulación de la rodilla, con presencia de osteofitosis...".-

Menciona en la demanda que en fecha 09/09/2021 fue nuevamente intervenido quirúrgicamente por el Dr. Pablo E. PIREDDA luego de lo cual fue sometido a una tercera intervención quirúrgica en fecha 01/10/2021.

Que ya en fecha 14/03/2022 le efectuaron una Tomografía de Rodilla Derecha, surgiendo del informe médico -adjunto-, lo siguiente: "...Disminución de la densidad ósea, sugestivo de osteopenia por desuso, sin cambios respecto a estudio previo. Ya es conocida la secuela de fractura con diástasis de los fragmentos, esclerosis de los bordes y reacción perióstica, que compromete a la región metáfiso-diafisaria proximal de la tibia, sin consolidación de los fragmentos ósea (pseudoartrosis) y presencia de material de osteosíntesis asociado (placas y tornillos). Ya son conocidos los cambios degenerativos a nivel de la articulación de la rodilla, con presencia de osteofitosis...".-

Luego de ello y en fecha 16/06/2022 le realizaron una nueva Tomografía de Rodilla

Derecha, surgiendo del informe médico - adjunto-, lo siguiente: "...Ya es conocida la disminución de la densidad ósea con relación a osteopenia. Secuela de fractura con diástasis de los fragmentos, esclerosis de los bordes y reacción perióstica, que compromete a la región metáfiso-diafisaria proximal de la tibia con presencia de material de osteosíntesis asociado (placas y tornillos), mencionando que, en el actual registro, se objetivan pequeñas áreas de consolidación en el sector lateral de la tibia, no presentes en estudio previo. Cambios degenerativos a nivel de la articulación de la rodilla, con presencia de osteofitosis, ya conocidos..."-.

Así, en fecha 19/09/2022 fue evaluado por el Dr. Cesar A. ASEBEY, quien le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes, conforme surge de la constancia de alta médica/fin de tratamiento que acompañamos.

Disconforme con alta médica solicitó el reingreso al tratamiento, el cual fue aceptado por la aquí demandada, y en fecha 17/11/2022 le efectuaron una Ecografía de Partes Blandas, surgiendo del informe médico -adjunto-, lo siguiente: "...Se realizó rastreo ecográfico, contrasductor de alta frecuencia, en región de la rodilla derecha, se visualiza imagenhipoecoica, a nivel de la herida cutánea localizada en la región interna, que mide aproximadamente 8x9x17 mm. Corresponde a una pequeña colección..."-.

En fecha 29/11/2022 fue examinado por el Dr. Pablo E. PIREDDA, siendo intervenido quirúrgicamente en fecha 01/12/2022 por el citado médico continuando con prestaciones médicas.

Por ultimo y en fecha 15/09/2023 fue evaluado por el Dr. Cesar A. ASEBEY, quien le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes, conforme surge de la constancia de alta médica/fin de tratamiento que acompaña.

Denuncia que a pesar de los reiterados reclamos, la aquí demandada no le brindó prestaciones médicas por la rodilla izquierda, la cual también fue afectada gravemente por el siniestro, y más aún siendo el apoyo para caminar después de las intervenciones quirúrgicas que tuvo en su rodilla derecha, lo que provocó que la lesión se fuera agravando.

Disconforme con alta médica recibida, solicitó intervención a la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca, siendo evaluado en fecha 07/12/2023 y diagnosticándosele "meniscectomía y osteotomía rodilla izquierda", según surge del Acta de Audiencia Médica adjunta.

Así, en fecha 08/02/2024, dicha CM dictaminó que no ameritaba continuar con las prestaciones por parte de la A.R.T. fijando una I.L.P.P.D. del 8,54%, conforme surge

del Dictamen Médico que acompaña en demanda.

Totalmente disconforme con la incapacidad fijada, la no valoración de la incapacidad de la rodilla izquierda y el monto indemnizatorio determinado se dio por concluido el procedimiento administrativo conforme surge del acta de audiencias celebrada en fecha 29/02/2024 por ante el Servicio de Homologaciones de la CM antes referida, todo lo cual tramitó bajo Expte. S.R.T. N° 553286/23.-

Así las cosas señala que en fecha 01/03/2024, el Servicio de Homologación de la C.M. N° 35 emitió disposición -adjunta-, en el expte. arriba reseñado, haciendo saber que contaba con 60 días para iniciar acción ante tribunales ordinarios bajo apercibimiento de caducidad.

Se exploya en demanda sobre sus padecimientos psiquiátricos denunciando que en fecha 11/04/2024 la Lic. Cecilia Mariela SHEDDEN, tras varias evaluaciones emitió un informe psicodiagnóstico que adjunta del cual surge que padece Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado IV, lo que representa un 30% de Incapacidad Psíquica, tratándose de una incapacidad parcial y permanente, la cual sin dudas guarda nexocausal con las tareas prestadas y el accidente de trabajo supra reseñado, lo que le genera una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 64,25% de la total obrera conforme surge de las pericias médicas -adjuntas-, realizadas por el Dr. MIRANDA (especialista en medicina del trabajo), la Lic. SHEDDEN (Lic. Psicología (UBA) Posgr. Terapia Cognitivo Conductual (CTC). Diplm. Psicología Forense (UAI)) y al BAREMO EVALUACION DE INCAPACIDADES LABORALES Decreto N° 659/96, es por esto último que el presente reclamo se funda en dicha incapacidad padecida.

Describe en demanda que al momento del ingreso se encontraba en optimas condiciones de salud, rechazando que haya tenido preexistencia de algún tipo, se extiende en lo que respecta a los exámenes médicos que debe someterse al ingreso, durante y luego de culminada la relación laboral.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT; así como del DNU n° 669/19.

Practica liquidación, se extiende respecto del ingreso base a considerar para el calculo indemnizatorio, acompaña en demanda copia de: Denuncia de Accidente de Trabajo Cuatro (4) Certificados Médicos, (1) RMN de Rodilla Izquierda, Tres (3) Planillas de Cirugías (Protocolos Quirúrgicos), Tres (3) Tomografías de Rodilla Derecha, Constancia de Alta Médica/Fin de Tratamiento, (1) Ecografía de Partes Blandas, (1)

Certificado Médico, (1) Planilla de Cirugía (Protocolo Quirúrgico), Una (1) RX de Rodilla Derecha F y P, Constancia de Alta Médica/Fin de Tratamiento, Acta de Audiencia Médica, Dictamen Médico, Acta de Audiencia (Disconformidad), Disposición emitida por el Servicio de Homologación CM 35, Informe Pericial Psicológico, Informe Pericial Físico y Diecinueve (19) Recibos de Sueldo.

Ofrece prueba documental en poder de terceros, prueba informativa, pericial medica, pericial psiquiátrica, formula reserva de caso federal y funda su reclamo en derecho peticionando se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 07.06.2024 tiene por iniciada la presente acción ordenándose correr traslado de la demanda a FEDERACION PATRONAL S.A. por 10 días.

3. En fecha 24.07.2024 se presenta en tiempo y forma la demandada mediante apoderados contestando demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En primer termino reconoce la vigencia del contrato de afiliación suscripto con el empleador del actor WAYRO INGENIERIA S.A., CUIT N° 30661734708 Poliza N° 4753031, en los términos, condiciones y limitaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificatorias.-

A continuación contesta los planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor con relación a la competencia fijada por los arts. 21°, 22° y 46° de la LRT, fundado en la doctrina de los actos propios al haber usufructuado el procedimiento administrativa ante la Comisión Medica para luego cuestionar su constitucionalidad.

En lo que hace a la competencia del Tribunal se allana a dicho planteo entendiendo que corresponde que V.S. asuma la competencia material y territorial, ello conforme unánime y consolidada jurisprudencia local y federal.

Asimismo y en lo que concierne al planteo de inconstitucionalidad de las Comisiones Medicas cita el fallo de la CSJN de fecha 2 de septiembre de 2021 autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente ley especial", se ha expedido sobre el tema planteado por la parte actora para disponer su rechazo, fundamentos a los cuales adherimos en consonancia con lo manifestado por esta representación letrada y damos por reproducidos en honor a la brevedad.

Por último y respecto a la inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19 cita al respecto la jurisprudencia emanada del STJRN en los precedentes "Calfulaf" y "Leiva" solicitando su rechazo.

Por otra parte niega en su conteste todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquéllos particularmente reconocidos.

En particular reconoce la denuncia del accidente de trabajo de fecha 29 de enero de 2021 mientras el actor se encontraba laborando bajo las órdenes de la empresa WAYRO INGENIERIA S.A así como que Federación Patronal S.A.U. al momento del hecho denunciado era la aseguradora de riesgos del trabajo del empleador, conforme póliza N° 4753031.

También reconoce la categoría laboral, fecha de ingreso y demás antecedentes que surgen de los recibos de sueldo que oportunamente acompañe su empleador, así como que fue asistido por los prestadores de la ART, y que se le realizaron los estudios pertinentes para el debido tratamiento su dolencia, tendiendo al restablecimiento total de su salud, recibiendo no solo las prestaciones en especie sino también las dinerarias.

Afirma que como resultado de los estudios y evaluaciones realizadas, en particular, RMN de Rodilla Izquierda 08/02/2021, se constató que el actor presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: "Menisco interno con importantes cambios degenerativos, asociando quiste parameniscal. Pequeño quiste de Baker" lo cual fue notificado mediante Carta Documento del 12/02/2021 CDQ0063350(9).

Que luego de otorgada el alta médica en fecha 19/09/2022, CON INCAPACIDAD se inicio el Expte. SRT N° 553286/23 ante la CM N° 35 por "Divergencia en la determinación de la incapacidad", cuyo dictamen del 08/02/2024 determinó un porcentaje de incapacidad del 8,54%, siendo rechazado por el actor tanto el porcentual de incapacidad como el monto indemnizatorio determinado por la CM N° 35, tal como da cuenta el acta de audiencia del 29/02/2024.

En cuanto a los hechos refiere, afirma que en fecha 29 de enero de 2021, el empleador del actor y asegurado de nuestro mandante, conforme surge del contrato de Ley de Riesgos del Trabajo N° 4753031 que se acompaña, esto es, la empresa "WAYRO INGENIERIA S.A.", procede a realizar denuncia de siniestro laboral registrada bajo N° de siniestro 581725.

Según se indicó, y tal como surge del formulario de denuncia, descripción del hecho ante CM, y demás documentación existente en autos y la que se acompaña con esta presentación, la lesión reclamada tendría su origen en oportunidad que el actor bajando de un andamio se le trabó el botín de seguridad con un escalón del mismo y le dio un tirón de rodilla izquierda..." .

Producto del accidente, es asistido por los prestadores de esta ART, donde se procedió a evaluar la salud del paciente, efectuándosele todos los estudios pertinentes y brindándole la atención que su dolencia ameritaba, tal como surge de la historia clínica e informes médicos que se acompañan, y lo manifestado en demanda por el propio actor.

Durante el tratamiento de su dolencia y como resultado de los estudios y evaluaciones realizadas (Resonancia de Rodilla Izquierda 08/02/2021), se determina que el Sr. Scudroni presenta una patología de naturaleza inculpable/preexistente no relacionada con el hecho denunciado, consistente en: "Menisco interno con importantes cambios degenerativos, asociando quiste parameniscal. Pequeño quiste de Baker" lo cual fue notificado mediante Carta Documento del 12/02/2021 CDQ0063350(9), con indicación de que debía canalizar el cuidado de su salud por intermedio de su obra social.

Por último, se le informó, que el hallazgo referido no afectaba el tratamiento a otorgar en relación a la contingencia aceptada por la ART de GONALGIA IZQUIERDA así como la facultad del trabajador para concurrir a la Comisión Medica 353 en caso de discrepancia con dicha decisión, tal como da cuenta la CD Oca que se inserta al texto de esta contestación, cuya copia se acompaña.

Ahora bien, tras evaluar la condición médica del Sr. Scudroni, se procedió a realizar una serie de cirugías. La primera de ellas de ARTROSCOPIA y OSTEOSTOMIA en rodilla derecha con colocación de material de osteosíntesis en fecha 23/03/2021; y luego atento a que se evidenció evolución con pseudoartrosis, el día 09/09/2021 se programa nueva cirugía para retiro de material y colocación de placas con injerto óseo. Finalmente, el 01/10/2021 se realiza nueva intervención de TOILETE DE HERIDA, todo lo cual surge de los protocolos quirúrgicos e historia clínica que se adjuntan.

Seguidamente afirma que se dispone la realización de diferentes técnicas de rehabilitación, con controles médicos periódicos y demás tratamiento, otorgándose el alta médica en fecha 19/09/2022 con secuelas.

Disconforme con ello, el actor solicita el reingreso al tratamiento, el cual es aceptado, prosiguiendo el mismo desde el 16/11/2022.

En fecha 01/12/2022 se realiza nueva cirugía y luego continúa con tratamiento de rehabilitación y frente a la evolución favorable de la dolencia, el 15/09/2023 se otorga el alta médica definitiva con secuelas, lo cual es ratificado mediante CD OCA enviada al actor, que en copia se adjunta.

Resalta que, a pesar de que el 29 de enero de 2023 finalizó el período de incapacidad

temporaria de 2 años según el artículo 10, inciso C, capítulo 2 de la Ley 27.348, se continuo con el tratamiento hasta el alta definitiva de fecha 15/09/2023.

Seguidamente en fecha 17/11/2023, el actor inicio el trámite de "Divergencia en la Determinación de Incapacidad" ante la Comisión Médica 35 de General Roca, bajo el Expediente SRT N° 553286/23, cuyo dictamen emitido el 8/02/2024 determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,54% celebrándose a posterior audiencia por ante el SERVICIO DE HOMOLOGACION, donde el actor rechaza el porcentual determinado, y el importe arribado.

Luego en fecha 01 de marzo de 2024 se dicta la DISPOSICION DE ALCANCE PARTICULAR CONJUNTA, aprobando el procedimiento llevado adelante.

Afirma en su conteste que a pesar de lo anterior, el demandante en base a un controvertido informe médico del Dr. Miranda y la Lic. Shedden, reclama una incapacidad laboral del 64.25%, la que desde ya rechaza, atento que tanto los médicos de nuestra compañía como el cuerpo médico de la SRT han determinado que la incapacidad a raíz del accidente es significativamente menor, por lo que no lucen fundamentos que justifiquen el apartamiento del dictamen de la Comisión Médica N°35 en los cuales se sustentaría el reclamo, utilizando además para su cálculo un ingreso que no se corresponde con lo informado por su empleador.

En efecto, la parte actora da inicio al presente juicio laboral, pretendiendo que se le abone una suma carente de toda razonabilidad y sustento, todo lo cual solicita a V.S. sea debidamente meritulado.

Cuestionan en su conteste el daño denunciado por el actor, en particular el excesivo porcentaje de incapacidad reclamado tanto en materia de daño físico como de daño psicológico.

Acompaña en su contestación copia de contrato de Póliza ART, Denuncia de Accidente de trabajo, Historia Clínica del actor (15 páginas), Cuatro (4) protocolos quirúrgicos de fechas 9/9/2021; 01/10/2021;14/03/2022 y 1/12/2022, RNM de rodilla derecha del 08/02/2021, Tomografía Rodilla derecha del 25/08/21, Tomografía Rodilla derecha del 14/03/22, Tomografía Rodilla derecha del 16/06/22, Eco partes blandas del 17/11/22, Radiografía rodilla derecha del 12/09/23, Certificados médicos del 28/09/21 y 24/11/22, Alta médica del 19/09/2022 y del 15/09/2023, Dictamen médico emitido en el Expte. SRT N° 553286/23 por la CM N° 035 de fecha 08/02/2024, Acta de Audiencia de fecha 29/02/2024 y Disposición de Alcance Particular de fecha 01/03/2024 y doce (12) CD OCA enviadas al actor y su respectivo confronte.

Ofrece prueba documental en poder de terceros, pericial medica, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas al actor.

4. En fecha 13.08.2024 se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado de la documental acompañada; lo cual fue evacuado por le accionante en fecha 28.08.2024.

5. En fecha 30.08.2024 se ordena la producción de la prueba pericial médica, designándose los consultores técnicos de las partes; asimismo se ordena la producción de la prueba documental en poder de la empleadora, documental en poder de la demandada, informativa e informativa en subsidio.

6. En fecha 14.09.2025 se agrega respuesta oficio librado a la SRT y se tiene por presentada la pericia médica, ordenándose correr traslado a las partes, siendo impugnado por la parte actora y contestada la impugnación por el perito medico.

7. En fecha 24.09.2024 se agrega respuesta al oficio librado a AFIP mientras que en fecha 19.11.2024 se agrega pericia psicológica, la cual fuera impugnada por la demandada y contestada por el perito.

8. En fecha 29.04.2025 y 07.05.2025 se llevaron adelante sendas audiencias de conciliación celebrada vía Zoom, constando la comunicación de las partes con el vocal interviniente, no siendo posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno, ordenándose la producción de la restante prueba.

9. Que en fecha 11.05.2026 se fija fecha de audiencia de vista de causa en la cual el perito médico Dr. Juan Manuel Pérez procede a dar las explicaciones que le requiere el Tribunal y las partes. Acto seguido, las partes solicitan un plazo para presentar sus alegatos por escrito.

10. En fecha 26.05.2026 se agrega el alegato de la demandada y cumplido el plazo el Tribunal se ordenó el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor Marcelo Fabian Squadroni ingresó a trabajar el 04.03.2020 bajo las órdenes de Wayro Ingenieria SA desempeñándose como Oficial bajo CCT N° 75/76 (conforme surge de los recibos agregados en autos por el actor como documental).

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Federación Patronal Seguros SA por

las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, y la cobertura estaba vigente a la fecha del accidente. Hecho que se encuentra expresamente reconocido por la ART en su contestación de demanda y surge de la documental adunada en el expediente.

3. Que en fecha 29.01.2021 el actor sufrió un accidente de trabajo, el que tuvo lugar en oportunidad en que se encontraba realizando realizando sus tareas habituales de albañilería cuando bajando un andamio se le trabó el botín de seguridad con un escalón del mismo y le dio un tirón en ambas rodillas (conf. documental acompañada por el actor y por la demandada, así como del dictamen de CM acompañado con el expediente administrativo de la SRT).

4. Que el siniestro fue aceptado por la demandada, brindando las prestaciones del caso siendo intervenido en varias oportunidades de la rodilla derecha, hasta el alta médica con secuelas incapacitantes de fecha 15.09.2023, rechazando por otra parte la aseguradora la lesión en la rodilla izquierda considerándola preexistente e inculpable. Hecho reconocido por las partes y que surge de la documental acompañada por la parte actora y demandada.

5. Que el actor solicitó la intervención a la Comisión Médica N° 035 (expte. n° 553286/23) por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad, la que en fecha 08.02.2024 dictaminó que el actor como consecuencia del siniestro sufre de Meniscectomía rodilla derecha sin hipotrofia sin hidrartrosis 3 % y Limitación funcional rodilla derecha osteotomía Flexión: 120° 4% que junto con la adición de los factores de ponderación arriba a una ILPP Definitiva del 8.54%.

6. Que en fecha 29.02.2024 se lleva adelante la audiencia con la propuesta de acuerdo por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 78/100 (\$ 1.227.387,78), no prestando el trabajador conformidad con la misma.

7. Que en fecha 01.03.2024 se emite Disposición de Alcance Particular Conjunta (DIAPC-2024-564-APN-SHC35#SRT) se dispuso aprobar el procedimiento llevado a cabo en el Expte. n° 553286/23 por encontrarse de conformidad con la normativa vigente, procedimiento que determinó aprobar el OCHO CON 54/100 POR CIENTO (8.54%) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N° 035, GRAL. ROCA de la Provincia de Río Negro, el día 8 de Febrero del 2024, respecto de la contingencia de fecha 29 de Enero del 2021, sufrida por el Sr. SCUADRONI MARCELO FABIAN (C.U.I.L. N° 23228145599) mientras

prestaba tareas para el empleador WAYRO INGENIERIA SA (C.U.I.T. N° 30661734708) afiliado a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U.

6. Que en la pericia médica practicada por el Dr. Juan Manuel Pérez en las presentes actuaciones, del examen físico se consignó: "RODILLA DERECHA: Marcha disbasica. genu varo. Relieve óseos conservados. No se observan cicatrices de 12.5 y 11.5 cm en relación a cirugías, como así también puertos artroscopicos. Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 46 centímetros y lado izquierdo: 44.7 centímetros. Flexión: 120°, extensión 0°. Cajón anterior: negativo Cajón posterior: negativo Bostezos interno: negativo Bostezo externo: negativo Signos meniscales: negativos. Choque rotuliano: negativo Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado. RODILLA IZQUIERDA Marcha disbasica. genu varo Relieve óseos conservados No se observan cicatrices. Refiere dolor en rodilla pero sin un punto específico de dolor. Perimetría a siete centímetros del reborde rotuliano superior: lado derecho: 46 centímetros y lado izquierdo: 44.7 centímetros. Flexión: 150°, extensión 0°. Cajón anterior: negativo Cajón posterior: negativo Bostezos interno: negativo Bostezo externo: negativo Signos meniscales: negativos. Choque rotuliano: negativo Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado."

El perito concluyó que a partir de la evaluación de los antecedentes, del examen médico realizado en este informe pericial el actor como consecuencia del siniestro padece de una Meniscectomía rodilla derecha, sin hipotrofia, sin hidrartrosis que le provoca una incapacidad del 6% a la que se adicional la limitación funcional rodilla derecha secundario a osteotomía Flexión:120 (4%) según baremo de ley, En estas condiciones computa 10% de incapacidad pura.

Sobre la incapacidad pura determina factores de ponderación del caso (Dificultad para la tarea: 20 2,00 % Amerita re calificación: 10 1,00 % Edad: 0,42 %), con lo cual arriba al 13,42 % ILPD.

7. Que en sus conclusiones, el perito psicólogo designada en autos, Lic. Soteldo concluyo que: "De la evaluación realizada permite concluir que el peritado desarrollo como consecuencia del accidente sintomatología compatible con Trastorno Depresivo Mayor (DSM V), el cual se evalúa que es concausal directo caracterizado por los siguientes síntomas: 1. Estado de animo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días 2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las

actividades. 3. Agitación o retraso psicomotor 4. Fatiga o pérdida de peso todos los días 5. Sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva 6. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse 7. Pensamientos de muerte recurrentes. De acuerdo al Baremo de incapacidad laboral para trabajadores según Ley 26673 el evaluado presenta un cuadro de Reacción vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado IV. Se evalúa una incapacidad psíquica parcial y permanente del 30%"

8. Que el actor tenía 48 años al momento del siniestro (nacimiento: 30.04.1972). Ello surge del DNI agregado en demanda.

9. Que el actor percibió en el año anterior al accidente las remuneraciones que surgen de los recibos de haberes agregados en autos como prueba documental.

Si bien la demandada desconoce el IBM denunciado por el actor y desconoció los recibos de haberes fueron desconocidos por la demandada, lo cierto es que no ha acompañado elemento de prueba para acreditar un ingreso diferente que aquel que surge de los recibos; en virtud de ello considero que su desconocimiento resulta inoficioso y carente de efectos probatorios a los fines e acreditar el extremo que invoca.

En este sentido "La carga probatoria -que no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del litigante- pone a cargo de este último el riesgo de obtener una decisión desfavorable para el supuesto de adoptar una actitud omisiva. Al ser ello así se puede definir a la carga de la prueba como aquella circunstancia que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis. De allí que la fuerza convictiva de la prueba aportada por un litigante se robustece cuando el otro ni siquiera ha intentado acreditar la afirmación implícita que contiene su negativa del hecho. Esta actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos. Así, sintetiza FALCON que la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para que manifiesten los hechos que fueran afirmados, de manera convincente, en el proceso, a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante...". "(4). Las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo en el propio interés. El actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquellos...". "(9) La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia

de riesgo que determina que la suerte de la litis quede sujeta, en principio, a la comprobación de los extremos, que se invocan en sustento del derecho alegado. La carga no significa obligación de probar, ni siquiera necesidad de que la prueba proceda de una determinada parte, significa estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no. A una parte le interesa que determinada afirmación quede probada, y por interés propio debe cuidar de proponer la prueba y de que se practique. De donde resulta que la producción de la prueba es de interés de ambas partes [CNFed. Cont. Adm., Sala II, 8/3/94; Lexdoctor/LDTextos, versión 6.0]." "10. El art. 377 del Cod. Procesal establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva. La carga de a prueba es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde el pleito, si de ello depende la suerte de la litis". (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elene I. Highton y Beatriz A Areán; Tomo VII, págs. 276/278; Comentario al art. 377 CPCyC).

-----**III EL DECISORIO.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557. La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art. 7 de la ley 5631, y asimismo por haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley N° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a

parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos brevitatis causae remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica N° 35, sin arribarse a acuerdo en dicho ámbito, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada (conforme se acredita en autos con el informe de SRT agregado en autos en Expediente N° 553286/23).

2. Inconstitucionalidad del Decreto N° 669/2019.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 cabe mencionar que respecto -tal como lo sostiene la demandada en su conteste- que esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" y ratificado posteriormente en "LEIVA" advirtiendo el más alto Tribunal de la provincia que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto

lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por el actor sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto.

3.- Naturaleza jurídica del infortunio. Incapacidad laborativa parcial y permanente. Puesto en condiciones a resolver, cabe destacar, que se encuentra acreditado que el día 29-01-2021 el actor sufrió un accidente de trabajo, oportunidad en que padeció traumatismo de ambas rodillas por caída de un andamio lo que provoco sucesivas intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos, en particular sobre su rodilla derecha, ello hasta su alta con incapacidad en Octubre de 2023.

Que las partes no discurren respecto del accidente ni las consecuencias incapacitantes, centrándose la discusión únicamente con relación al porcentaje de incapacidad otorgado en sede administrativa por la Comisión Medica N° 35 así como la inclusión o no de los daños psicológicos.

De esta manera para resolver dicha controversia adquiere relevancia la pericia médica practicada por el perito Dr. Juan Manuel Pérez, en cuanto afirma que el actor denuncia accidente de trabajo en fecha 29/1/2021, consistente en caída de altura con traumatismo en ambas rodillas. Se dio asistencia por ART, donde recibe tratamiento medico quirúrgico en rodilla derecha, realizándose menisectomía + osteotomía valguizante. Evoluciona con pseudoartrosis de la osteotomía, por lo que requiere dos intervenciones quirúrgicas, lográndose consolidación exitosa. Es dado de alta el 15/9/2023, sin reintegrarse a sus actividades por haber sido desvinculado de la empresa. Al momento del acto pericial se evalúan ambas rodillas. Se objetiva genu varo bilateral de tipo constitucional. A nivel de rodilla derecha presenta limitación funcional en flexión a 120°, con signos de procedimientos quirúrgicos realizados, sin objetivarse hipotrofia hiderartrosis o inestabilidad. En rodilla izquierda presenta movilidad completa, sin hiderartrosis, sin hipotrofia, manifestando dolor en rodilla, pero sin evidenciarse bloqueos, chasquido articular o inestabilidad. Desde el punto de vista medico laboral, existe evidencia de traumatismo de ambas rodillas. En rodilla derecha se dio tratamiento por lesión meniscal, además de una osteotomía valguizante, aunque no consta que tipo

de lesión traumática presentaba el actor, mas allá del genu varo, que indique dicho procedimiento. En cuanto a la rodilla izquierda, se consideró como una lesión meniscal degenerativa, por lo cual no recibió tratamiento. El baremo de ley determina los síndrome meniscales según la existencia de signos objetivos, siendo estos la hidrartrosis, la hipotrofia muscular y los bloqueos articulares, de los subjetivos, en los cuales solo existe el dolor. En el caso particular del actor, al momento del acto pericial no se constató en la rodilla izquierda la existencia de bloqueo articular, hipotrofia o hidrartrosis, por lo cual nos encontramos en presencia de un cuadro de síndrome meniscal con signos subjetivos (dolor) lo cual no es pasible de incapacidad. En cuanto a la rodilla derecha, el actor presenta limitación funcional en flexión, sin hidrartrosis, sin bloqueo o inestabilidad, sin hipotrofia. El baremo de ley determina la menisectomía, debiéndose adicionar la repercusión funcional en contexto de la osteotomía valguizante. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 13.42%, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial.

Si bien la pericia médica fue impugnada por la parte actora fundado en la exclusión de la incapacidad de la rodilla izquierda, tanto al tiempo de contestar la impugnación como al momento de brindar explicaciones en la audiencia de vista de causa, el perito reitera que el actor solo manifiesta dolor inespecífico en rodilla, sin objetivarse al examen físico signos de hipotrofia, hidrartrosis, o bloqueos articulares. Sostiene el galeno que tal como fuera descrito en el informe pericial, el síndrome menisco con signos subjetivos tiene una incapacidad de 0%. Incluso en el informe del consultor técnico fechado el 29/1/2021, en el apartado examen físico, coloca que que rodilla izquierda presenta movilidad completa, sin hidrartrosis y como único dato el chasquido meniscal. Sin embargo no se objetiva en dicho examen la presencia de bloqueo articular, por lo cual también en ese momento el cuadro era un síndrome meniscal con signos subjetivos, que el baremo de ley cataloga sin incapacidad. En virtud de lo expuesto, solo presenta incapacidad en rodilla derecha.

De esta forma entiendo que la labor del experto ha cumplimentado suficientemente con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables

a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631, no existiendo en la impugnación de la pericia fundamentos médicos de entidad suficiente para conmovir dicha conclusión.

Sobre este punto huelga recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes autos, un apartamiento sin razones válidas, en tanto la profesional auxiliar ha sido solvente al formular su dictamen y responder a los puntos de pericia.

Aclarado dicho punto corresponde a continuación analizar la existencia o no del reclamo en relación al daño psicológico reclamado en autos así como su cuantificación en caso de acceder al mismo.

Sobre este punto el perito psicólogo concluye que de la evaluación realizada permite concluir que el peritado desarrollo como consecuencia del accidente sintomatología compatible con Trastorno Depresivo Mayor (DSM V), el cual se evalúa que es concausal directo caracterizado por los siguientes síntomas: 1. Estado de animo deprimido la mayor parte del día, casi todos los días. 2. Disminución importante del interés o el placer por todas o casi todas las actividades. 3. Agitación o retraso psicomotor. 4. Fatiga o pérdida de peso todos los días. 5. Sentimiento de inutilidad o culpabilidad excesiva. 6. Disminución de la capacidad para pensar o concentrarse. 7. Pensamientos de muerte recurrentes, afirmando que de acuerdo al Baremo de incapacidad laboral para trabajadores según Ley 26673 el evaluado presenta un cuadro de Reacción vivencial Anormal Neurótica Depresiva Grado IV. Se evalúa una incapacidad psíquica parcial y permanente del 30%.

Por ultimo el perito descarta la presencia de un Trastorno de Estrés Postraumático.

Cabe señalar que la pericia fue impugnada por la demandada fundado en tres puntos esenciales: 1.- En el informe pericial se establece como diagnóstico un trastorno depresivo mayor, pero también se menciona que el actor presenta un trastorno de personalidad. Esto lleva a considerar la posibilidad de que el actor posea una estructura de personalidad predisponente que haya contribuido al desarrollo y la cronificación del cuadro depresivo diagnosticado. 2.- Se observa que en el informe pericial se sostiene

que el tratamiento psicoterapéutico únicamente podría evitar el agravamiento del cuadro presentado por el actor, sin considerar la posibilidad de su remisión y 3.- En el informe pericial, se otorga al actor un grado IV de incapacidad, correspondiente a un 30%, indicando que esta categoría se define por la necesidad de asistencia permanente por parte de terceros y por la presencia de cuadros clínicos altamente invalidantes, tales como neurosis fóbicas, conversiones histéricas y depresiones neuróticas severas. Sin embargo, los antecedentes del caso no respaldan esta calificación.

Que al tiempo de contestar la impugnación el Licenciado Soteldo informa que respecto al primer punto del pedido de aclaraciones se hace saber que este profesional se refiere a Trastorno Depresivo Mayor como un Trastorno de Personalidad, es decir, una alteración de la personalidad y conductual de la persona.

Es importante aclarar que desde el punto de vista de la psicología resulta complejo establecer la distribución de porcentajes cuando se trata de un nexo concausal siendo los mismos complejos dinámicos y no admiten precisión exacta.

En segundo lugar, se habla de evitar un agravamiento del cuadro porque al hablar de daño psíquico consolidado se considera que hay una situación traumática que invade el psiquismo entendiendo como trauma a todo suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de un sujeto que se caracteriza por su intensidad, efecto desorganizador y la imposibilidad del sujeto de responder adaptativamente. Por este motivo al dar cuenta de una incapacidad psíquica se da por hecho su carácter crónico y la imposibilidad de pensar en la remisión total del cuadro.

Respecto a la asignación de Reacción Vivencial Anormal Neurótica depresiva grado IV se asigna en función que el evaluado no tiene la total funcionalidad en las áreas de su vida. En la evaluación se pudo evaluar la necesidad sobre todo en el plano laboral de la asistencia de terceros en trabajos específicos algo que no estaba presente en el actor (como contar con alguien que lo ayude en algo que antes no estaba presente en el actor y respecto a las dificultades de ejercer plenamente los cuidados personales de su hijo, como así también a la evaluación concurrió con su familia siendo su esposa quien manejaba.

Asimismo y respecto de la clasificación de las dolencias como RVAN Grado IV debe tenerse presente que las RVAN son un proceso con manifestaciones agudas que abarcan de 3-6 meses mientras que las DVNA son manifestaciones crónicas. En particular el Baremo contempla cuatro (04) grados de RVAN, a saber: Grado I: Relacionado a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades

cotidianas. Grado II: Se acentúan los rasgos de la personalidad de base. Necesitan algún grado de tratamiento medicamentoso o terapéutico y otorgan una incapacidad de 10%. Grado III: Requiere un tratamiento más intensivo. Se verifican trastornos de memoria y concentración -depresión, crisis de pánico, fobias y obsesiones- Otorga una incapacidad del 20%. Grado IV.- Necesitan de una asistencia permanente por parte de terceros. Otorgan una incapacidad del 30%.

Que de la simple lectura de la pericia medica y su ampliación entiendo que no ha sido debidamente fundada ni encuadra la calificación de las dolencias psicológicas que padece como RVAN Grado IV, ya que la única mención que realizo el perito es que el actor menciona en la entrevista que debe contar con alguien que lo ayude en sus tareas laborales, que no puede jugar al futbol o correr con su hijo y su esposa era quien manejaba. Claramente dichas manifestaciones no resultan idóneas para encuadrar las dolencias como RVAN Grado IV ya que en estos casos el paciente requiere que una tercera persona lo asista en forma permanente en su vida diaria. Las neurosis fóbicas, las conversiones histéricas, son las expresiones clínicas más invalidantes en este tipo de reacciones, como también lo son las depresiones neuróticas, máxime cuando no se ha acompañado en autos ningún tipo de antecedente al respecto, debiendo en consecuencia meritarse en este punto la impugnación formulada por la demandada.

Por ultimo también resulta llamativo que en la pericia medica realizada en fecha 17/9/24 por parte del Dr. Pérez informa que en miembro inferior izquierdo el actor presenta elemento de tipo electrónico el cual no puede ser retirado (tobillera electrónica), de lo cual se infiere que se encontraba sujeto a un proceso judicial de naturaleza penal, mientras que en la entrevista psicológica llevada adelante en fecha 21/10/2024 -poco mas de un mes después- nada menciona el perito sobre dicha circunstancia, siendo esto un hecho trascendente para la vida de una persona.

Que en virtud de los fundamentos expuestos ut-supra concluyo que como consecuencia del siniestro, así como la imposibilidad del actor de poder realizar tareas en altura, subir y bajar escaleras o andamios, aunado a la compleja, larga y extensa recuperación de la lesión en su rodilla derecha -mas de dos años a contar del siniestro- con distintas intervenciones quirúrgicas, sin duda que han provocado un daño psicológico encuadrándose los mismos bajo la categoría de RVAN Grado II, debiendo adicionarse en consecuencia un 10% sobre la incapacidad física otorgada oportunamente por el perito medico (% 13,42).

A los fines del calculo de la incapacidad total debe contemplarse que cuando concurren

secuelas físicas y psicológicas de debe utilizar el Método de la Capacidad Restante o Residual. Este cálculo matemático asegura que el porcentaje total nunca supere el 100% de la integridad psicofísica del individuo y su aplicación se realiza de la siguiente manera: Jerarquización del daño: Se toma primero el porcentaje de incapacidad mayor, generalmente el físico. Cálculo de la capacidad restante: A ese 100% de capacidad total, se le resta el porcentaje físico. Aplicación del porcentaje psicológico: El porcentaje de incapacidad psíquica dictaminado por los peritos no se suma directamente al físico. En su lugar, se calcula sobre el porcentaje de capacidad que le quedó a la persona.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que Marcelo Fabian SQUADRONI presenta limitación funcional y daño psicológico que guarda debida relación causal con el accidente de trabajo y cuya minusvalía se estima en el % 22,07 ILPD de la VTO conforme el siguiente calculo: Incapacidad Física (Pura mas factores % 13,42) + Incapacidad Psicológica (10% sobre Incapacidad Residual 86,58%= % 8,65+13,42% Incapacidad física).

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de

trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses devengados hasta el 31 de Julio de 2.026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por el actor.

Se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

4. Liquidación.

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la

Doctrina "Leiva", al día 31-07-2026:

Fecha de Nacimiento	30/04/1972
Edad	48
Fecha de Ingreso	04/03/2020
Fecha del Accidente	29/01/2021
Fecha de Liquidación	31/07/2026
Porcentaje de Incapacidad	22.07%

	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
03/2020	\$ 43773.28	27	6500.72	\$ 52415.05	\$ 52415.05
04/2020	\$ 36511.52	30	6510.18	\$ 43656.14	\$ 43656.14
05/2020	\$ 36426.03	31	6521.87	\$ 43475.85	\$ 43475.85
06/2020	\$ 64394.91	30	6670.93	\$ 75140.41	\$ 75140.41
07/2020	\$ 45963.42	31	6908.52	\$ 51788.79	\$ 51788.79
08/2020	\$ 41995.76	31	6945.86	\$ 47063.89	\$ 47063.89
09/2020	\$ 45261.65	30	7076.47	\$ 49787.71	\$ 49787.71
10/2020	\$ 43814.47	31	7401.81	\$ 46077.41	\$ 46077.41
11/2020	\$ 53951.49	30	7495.03	\$ 56032.30	\$ 56032.30

	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
12/2020	\$ 87201.99	31	7643.41	\$ 88807.09	\$ 88807.09
01/2021	\$ 53613.56	29	7784.1	\$ 53613.56	\$ 50154.62

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 55509.78
-----------------------------------	-------------

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	346.85 %
Total Intereses RIPTE	\$ 192535.67

Resultados

Total Intereses	\$ 192535.67
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 248045.45
Coeficiente	1.35
Resultado * veces	3928996.05
Art. 3° ley 26773	785799.21
Valor histórico al 31/07/2026	\$ 4714795.26

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 31 de Julio de 2.026 asciende a \$ 4.714.795.26

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT N° 70/2020 vigente a la fecha del accidente, la cual dispone un piso de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 3.483.482) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente

(I.L.P.) determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 768804,47.

Atento a lo señalado y a modo de tópico es que propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Marcelo Fabian SQUADRONI y en consecuencia condenar a la demandada FEDERACION PATRONAL SA a abonar la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva derivada del accidente de trabajo acaecido en fecha 29.01.2021 cuyo monto de condena asciende a la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTISES CVOS (\$ 4.714.795,26) al 31 de Julio de 2.026, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Por ultimo y con relación a las costas del juicio, las mismas serán impuestas a cargo de la demandada por no existir motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota previsto por el artículo 31° de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. HUENUMILLA** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el actor Marcelo Fabian SQUADRONI contra la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., y en consecuencia condenar a ésta última a pagar al primero, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTISES CVOS (\$ 4.714.795,26) en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14 ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos conforme a la jurisprudencia obligatoria del STJ en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

II. Con costas a cargo de la demandada. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos

"AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA" en autos: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023); correspondiendo regular a los letrados apoderados del actor. Dres. Ezequiel Hernán ZUAIN, Hernán Ariel ZUAIN y Santiago PARROU en conjunto la suma de \$ 1.248.772 (valor jus: \$ 89198 10 jus + 40%) y a los letrados apoderados de la demandada FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., Dres. JOAQUIN N. GARRO, ADOLFO BONACCHI y EVELYN A. LOPEZ JOVE en conjunto, en idéntica suma, ello con mas los aportes de caja forense (5% de la regulación). Asimismo se regulan los honorarios del perito médico Dr. Juan Manuel Pérez en la suma de \$ 445990 (5 jus), y los del perito psicólogo, Lic. Sebastián Soteldo en idéntica suma.

III. Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IV. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente por los otros vocales en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 18/08/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Laboral Primera-